REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0979

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00583 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Teletorres del Caribe, SAS., representada por su directora legal para Latinoamérica y el Caribe [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) emitió sendas resoluciones, a saber: 1) En fecha 2 de noviembre de 2021, la resolución DJ-RAS-4-2021-0276; 2) En fecha 1 de diciembre de 2021, la resolución DJ-RAS-4-2021-0277 y 3) En fecha 2 de diciembre de 2021, la resolución DJ-RAS-4-2021-0275, a través de las cuales sanciona administrativamente al proyecto construcción de sitio DR-LR-1052 Casa de Campo I (Código 20109), al DR-LR-1052 CASA DE CAMPO II (Código 20110) y al DR-LR-1052 CASA DE CAMPO III (Código 20108), promovidos por Teletorres del Caribe, SAS. y/o [redacted], por haber actuar sin permiso legal y violentar la Ley núm. 64-00, ordenando el pago de tres multas ascendentes a la suma RD$288,000.00; posteriormente, en fecha 22 de marzo de 2022, la razón social Teletorres del Caribe, SAS., interpuso un recurso de reconsideración contra las resoluciones antes descritas, siendo decidido mediante las resoluciones núms. DJ-RR-RAS-4-2022-0232, DJ-RR-RAS-4-2022-0233 y DJ-RR-RAS-4-2022-0234, de fechas 22 de septiembre de 2022, donde se rechaza y se confirman las resoluciones.

5. No conforme con las decisiones, la razón social Teletorres del Caribe, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00583 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 15 de noviembre del año 2022, por la razón social TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia REVOCA, las Resoluciones identificadas con los números DJ-RAS-4- 2021-0276 de fecha 02 de noviembre del año 2021, DJ-RAS-4-2021-0277 de fecha 01 de diciembre del año 2021, DJ-RAS-4-2021-0275 de fecha 02 de diciembre del año 2021, y por consiguiente, las Resoluciones identificas con los números DJ- RR-RAS-2-2022- 0232, DJ- RR-RAS-2-2022-0233 y DJ- RR-RAS-2-2022-0234 de fecha 22 de septiembre del año 2022, dictadas por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). **TERCERO**: DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una errónea,

incorrecta aplicación de la ley 64-00 artículos. 8, 5, 40, 53 y 175. **Segundo medio**: Violación al derecho del MMARN a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con ninguna de las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 respecto del interés casacional.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de

optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la

imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a una carencia de motivos y al debido proceso, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar este medio de inadmisión planteado.

19. La parte recurrente en su segundo medio de casación expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que violentó el derecho de defensa de la actual recurrente, al no permitírsele la oportunidad de defenderse ya que no recibió notificación del recurso contencioso administrativo, ya que el documento indicado en la sentencia impugnada como notificación se realizó a través de unos correos electrónicos de tres abogados que fueron cancelados, por lo que en ningún momento le fue notificado de forma oficial a la institución el auto para que produjera su escrito de defensa, quedando evidenciado la vulneración al debido proceso, puesto que dicha inobservancia provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio al actual recurrente.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. Mediante Auto núm. 22841-2022 de fecha 29 de noviembre del año 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó a la parte recurrente, razón social TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., comunicar la instancia del expediente en cuestión a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo, siendo notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 16 de diciembre del año

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02813
Solicitud núm.: 4089591
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Teletorres del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2022, al correo electrónico: [redacted]. **Realizando la parte recurrente la notificación de referencia mediante acto núm. 901 2022 de fecha 22 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fue depositado por ante este Tribunal en fecha 04 de enero del año 2023**. Mediante Auto núm. 03554-2023 de fecha 23 de febrero del año 2023, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus escritos de defensa relativos al presente recurso contencioso administrativo. El Auto de referencia fue notificado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 960-2023 de fecha 5 de mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo **y a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas en fecha 06 de marzo del año 2023, a los correos electrónicos: [redacted], [redacted] ángel[redacted]**. PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrida: El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), no se refirió sobre el presente recurso contencioso administrativo, no obstante haber sido debidamente notificado mediante acto núm. 901-2022 de fecha 22 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fue depositado por ante este Tribunal en fecha 04 de enero del año 2023 y puesto en mora mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas en fecha 06 de marzo del año 2023, a los correos

electrónicos: [redacted], franchesca.alcantara@ ambiente.gob.do, ángel[redacted]…" (sic).

21. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 indica que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

22. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo aunque indican que se realizó la notificación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante acto núm. 901-2022 de fecha 22 de diciembre de 2022 y puestos en mora mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas en fecha 6 de marzo de 2023, a los correos electrónicos: [redacted], franchesca.alcantara@ ambiente.gob.do, ángel[redacted]; del referido acto (núm. 901-2022), depositado en el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los jueces del fondo no comprobaron que efectivamente la notificación llegó a las manos de la institución requerida y que las partes tuvieran conocimiento real de su derecho de defensa, por lo que al no cerciorarse de que los mecanismos utilizados para la notificación permitieran poner en

conocimiento del caso a las partes envueltas se evidencia una evidente vulneración a los derechos –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, del que se hace referencia llegara a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la cual procede acoger este aspecto y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será*

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

26. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

27. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00583 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.